



*****1

VS.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1547/2017
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; último ordenamiento que entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho; motivo por el cual, resulta aplicable al presente juicio, al haberse presentado la demanda el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director Ambiental:

Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo de Inspección número *****3 incoado al establecimiento denominado "*****4", ubicado en Avenida *****5, número *****5, de la Colonia *****5, de Mexicali, Baja California.

Reglamento Ambiental:

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora

promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que serán precisadas en el punto siguiente.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el trece de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada al *Director Ambiental*.

III. Ampliación de demanda. Posterior a la admisión de la contestación de demanda, la parte actora amplió su demanda mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El doce de julio dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Tomando en consideración que en el presente juicio existe controversia respecto a la fecha que la parte actora tuvo conocimiento de la *Resolución impugnada*, en este apartado se efectuará el pronunciamiento vertido por las partes respecto a los puntos controvertidos sobre el tópico correspondiente, así como el examen y valoración de las pruebas que al respecto se hayan rendido.

Del análisis integral a su escrito inicial de demanda, se advierte que la actora indicó que tuvo conocimiento de la *Resolución impugnada* el día diez de noviembre de dos mil diecisiete. Así lo manifestó bajo protesta de decir verdad, expresando que no le fue notificada legal ni personalmente (foja 3 de autos), indicando en el apartado de “hechos que motivan la demanda” que encontró la *Resolución administrativa* debajo de la caja registradora en el área que utiliza como oficina del local comercial, al momento de efectuar el corte de caja semanal (tercer hecho de su demanda).

Al respecto, en su segundo motivo de inconformidad expresó que la notificación de la *Resolución administrativa* fue ilegal ya que no se practicó en términos del artículo 182 del *Reglamento Ambiental* que dispone que debió ser notificada personalmente al titular del establecimiento, manifestando que la cédula de notificación personal no le fue dirigido a la actora (foja 5 de autos). Al efecto, adjuntó a su demanda copia fotostática de la constancia de notificación de la *Resolución administrativa* impugnada (visible a foja 13 de autos).

Al contestar la demanda, el *Director Ambiental* se refirió al hecho señalado como tercero en el escrito de demanda sin negarlo ni afirmarlo, manifestando no ser hecho propio de la autoridad demandada (foja 27 de autos).

Al refutar el segundo motivo de inconformidad, la autoridad solicitó que se consideren los hechos manifestados relativos al primer concepto de impugnación, donde dijo haber comprobado la legalidad de la notificación de la *Resolución administrativa* y, posteriormente, recalcó que el notificador circunstanció en la constancia de notificación que dicha diligencia se efectuó en el domicilio del propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en el domicilio indicado, precisando la fecha y hora, que requirió la presencia del propietario o de su representante legal y que, al no estar presente, llevó a cabo la diligencia con un tercero (fojas 33 y 34 de autos) y ofreció como prueba el expediente en copia certificada del *Procedimiento administrativo*.

Cabe destacarse que en la refutación del primer motivo de inconformidad (fojas de la 27 a la 33 de autos), la

autoridad en ningún enunciado se pronunció sobre la notificación de la *Resolución administrativa*, pues la única vez en que se mencionó algo sobre realizar notificaciones, hizo referencia a la diligencia de inspección, actuación que es previa a la *Resolución administrativa*.

Precisado lo anterior, este Juzgado llega a la conclusión de que **asiste la razón a la actora**, pues como lo sostuvo en su segundo motivo de inconformidad, la *Resolución administrativa* fue notificada sin observar lo preceptuado en el artículo 183 del *Reglamento Ambiental* que rige dicha diligencia.

Los artículos 176 al 183 del *Reglamento Ambiental*, rigen el procedimiento de inspección y vigilancia, incluida la diligencia de notificación de la resolución correspondiente.

"CAPÍTULO DECIMO PRIMERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 176.- La Oficina Municipal de Ecología tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 177.- Para los efectos del Artículo anterior, la Oficina Municipal de Ecología, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, estará facultada para realizar visitas de inspección en todos los establecimientos, obras y actividades que sean objeto de regulación por este Reglamento.

Artículo 178.- Para la práctica de visitas de inspección, la Oficina Municipal de Ecología emitirá la orden escrita a través de un Oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona de inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Artículo 179.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o con el representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el propietario o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 180.- En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar, o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 181.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa, o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Artículo 182.- El titular del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Oficina Municipal de Ecología, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección; vencido dicho término, se procederá dentro de los treinta días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 183.- La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la Oficina Municipal de Ecología hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos."

Del análisis a los preceptos que anteceden, se aprecia que la resolución administrativa a que se refiere el artículo 183 del Reglamento Ambiental, no es otra que la dictada en el procedimiento de inspección y vigilancia regulado en el capítulo décimo primero del citado ordenamiento normativo.

Por ende, tal como lo ordena el artículo 183 del Reglamento Ambiental, la notificación de la Resolución administrativa debió ser notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, dentro del expediente relativo al Procedimiento administrativo exhibido en copia certificada por el Director Ambiental obra la constancia de notificación de la Resolución administrativa (visible a foja 47 de autos).

000047

Mexicali
22 AYUNTAMIENTO
juntos, claro que podemos

SECCION:	DEPARTAMENTO DE AUDITORIA Y REGULACION AMBIENTAL
EXPEDIENTE	3
ASUNTO:	CONSTANCIA DE NOTIFICACION

17230222

En Mexicali, Baja California, siendo las 9:50 horas del día 26 de octubre del año 2017, El suscrito C. ERNESTO MEDINA AGUIRRE, autorizado por la Dirección de Protección al Ambiente del H. XXII Ayuntamiento de Mexicali, para llevar a cabo la presente diligencia, hago constar, que me constituí en el inmueble ubicado en [redacted] / número 5, identificado con clave catastral [redacted] en la Colonia [redacted] de esta Ciudad, cerciorándome de ello por así indicármelo la ubicación del [redacted] encontrando en ésta al C. [redacted] quien se identifica ante el suscrito con [redacted] identificándome a la vez ante el mismo con oficio número DPA/ARAT/1547/2017, expedido por el por el C. Jefe del Departamento de Auditoria y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente y en el cual aparece su número de empleado 10718, procedo a notificarle el Oficio No. [redacted] de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por la Autoridad a la que se ha hecho mención y para los efectos indicados en el mismo. Recibiendo dicha notificación la persona referida, dándose por notificado para todos los efectos legales a que haya lugar.

RECIBI

TESTIGO

C. [redacted]
DOMICILIO [redacted]
IDENTIFICACION [redacted]

TESTIGO

C. [redacted]
DOMICILIO [redacted]
IDENTIFICACION [redacted]

*La persona encargada de la obra no está autorizada para firmar
Documento proporciono nombre
Se dejó Resolución en mostrador*

Centro Comercial Plaza Fiesta LOCAL 8-11B
Calzada Independencia S/N, Centro Cívico 21000 Mexicali B.C.
Tel. 556-06-36

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Como se advierte de la referida diligencia, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, no se aprecia

que el notificador hubiere circunstanciado que se hubiere requerido la presencia del propietario o representante legal del establecimiento, previo a llevar a cabo la diligencia con un tercero.

Por el contrario, del contenido de dicha diligencia únicamente se advierte que el notificador hizo constar que a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se constituyó en el inmueble ubicado en "*****5" número "*****5" identificado con clave catastral "*****6" en la colonia "*****5"; que se cercioró de ello por así indicárselo la ubicación del establecimiento (sin precisar cuál), encontrando al C. *****7, ante quien se notificó con oficio expedido por el Jefe del Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente y procedió a notificarle el oficio en que consta la *Resolución administrativa*.

También se aprecia que asentó una leyenda en la que hizo constar que "*La persona encargada comenta no esta autorizada para firmar documentos proporciono nombre se deja resolución en mostrador*".

A la constancia anteriormente descrita le asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público, por tratarse de una certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Además, con fundamento en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, la confesión hecha en la contestación, hace prueba plena (sin necesidad de ratificación) en el sentido de que la *Resolución administrativa* fue notificada a un tercero, por lo que tal confesión, adminiculada con la documental pública antes analizada, tienen el alcance probatorio para acreditar que, sin haber requerido la presencia del titular del establecimiento, la *Resolución administrativa* fue notificada a un tercero que únicamente le comentó al notificador no estar autorizado para firmar documentos, y que la referida resolución se dejó en un mostrador.

Lo anterior, hace patente el incumplimiento de las formalidades que la notificación de la *Resolución administrativa* debía revestir, por lo que se determina que dicha notificación

fue ilegal y, como consecuencia de lo anterior, deberá considerarse que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha que señaló en su escrito de demanda, esto es, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda comenzó a correr al siguiente día hábil, esto es, el trece de noviembre de dos mil diecisiete (pues el once y doce de noviembre de dos mil diecisiete fueron días inhábiles para el Tribunal por tratarse de sábado y domingo) y finalizó el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Resta aclarar que la ilegalidad de la notificación de la *Resolución administrativa* no conlleva a la declaración de nulidad de esta última, pese al conocimiento posterior de la actora de la resolución impugnada, pues su falta de notificación personal por parte de la autoridad demandada no impide que se le tenga como conocedora de la referida resolución en la fecha señalada en la demanda, pues de cualquier manera será a partir de este instante que puede ejercer su derecho de presentar su demanda inicial, es decir, no se le deja en estado de indefensión.

Ello es así, porque la falta o ilegal notificación del acto administrativo es fundamental para sostener que fue oportuna la presentación de la demanda mas no para determinar la legalidad del acto administrativo impugnado (caso en el cual sí conduciría a declarar la nulidad de la misma).

TERCERO. Oportunidad de la ampliación de demanda

En el presente juicio, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el catorce de marzo de dos mil dieciocho (visible a fojas de la 59 a la 71 de autos).

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Tomando en consideración que el acuerdo dictado el treinta de enero de dos mil dieciocho que admitió la contestación de la demanda producida por el *Director*

Ambiental (fojas 53 y 54 de autos), le fue notificado a la parte actora el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, según constancias de notificación que obran de la foja 55 a la 57 de autos, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Tribunal*, esto es, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, entonces el plazo de quince días siguientes para presentar la ampliación de demanda inició el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y finalizó el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, si la ampliación de demanda fue presentada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes de la resolución impugnada

En el presente considerando, se analizarán los antecedentes de la *Resolución administrativa* y a partir de los argumentos principales de las partes, se delimitará el problema jurídico a resolver.

En el presente juicio, la actora impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual el *Director Ambiental* resolvió el *Procedimiento administrativo*. Del contenido de la *Resolución administrativa*, se aprecia que el *Director Ambiental* le impuso al propietario y/o representante legal del Establecimiento denominado "*****4" diversas ordenes en materia ambiental, así como una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la región (o equivalente en Unidad de Medida y Actualización), por no contar con la licencia ambiental que expide esa autoridad para la operación del establecimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200, fracción IX del *Reglamento Ambiental* que establece lo siguiente.

"Artículo 200.- Se sancionará con multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

[...]

IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;"

En su escrito de demanda, la actora expresó los siguientes motivos e inconformidad:

1). Anteponiendo la negativa lisa y llana de que se le hubiera notificado la orden de inspección y la diligencia de inspección referidas en la *Resolución administrativa*, sostuvo que no fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 179, 180, 181 y 182 del *Reglamento Ambiental*, dado que no le notificaron personalmente la orden de inspección, no se le permitió señalar testigos, estar presente ni se le concedió el plazo para ejercer su garantía de audiencia.

2). La notificación de la *Resolución administrativa* es ilegal porque no se practicó en términos del artículo 182 del *Reglamento Ambiental*.

3). No existe certeza jurídica de la cantidad económica que le fue impuesta por concepto de multa pues no le fue informado a cuánto asciende su monto en moneda nacional. También sostuvo que se le impuso una sanción económica por cien Unidades de Medida y Actualización sin encontrarse previsto en el artículo 192, fracción II, del *Reglamento Ambiental* que la autoridad esté facultada a imponer multas con esa unidad de medida.

4). La multa impuesta es desproporcionada, al no actualizarse la reincidencia, el carácter intencional de la omisión ni se consideró el criterio de daño ambiental y peligro provocados, la generación de desequilibrios ecológicos, proponiendo que se le pudo amonestar o imponérsele la multa mínima prevista de diez días de salario mínimo general vigente ya que nunca se le ha apercibido con motivo del inicio de operación del establecimiento.

Además, en su escrito de ampliación de demanda, la actora expresó como motivos e inconformidad los siguientes:

1). Contra la Orden de inspección emitida en el *Procedimiento administrativo*, hizo valer que no le fue notificada, que carece de señalamiento del nombre a quien se dirige, que no le fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 182 del *Reglamento Ambiental*, además

de señalar vicios de fundamentación y motivación por no citarse los artículos 61 y 179 del *Reglamento Ambiental* ni existir certeza del tipo de emisiones a la atmósfera referidas en su contenido.

2). La constancia de notificación de la orden de inspección emitida en el *Procedimiento administrativo* está viciada de nulidad al no haberle sido practicada personalmente cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 179 del *Reglamento Ambiental*, apartándosele de su derecho de audiencia.

3). La visita de inspección practicada el once de septiembre de dos mil diecisiete está viciada de nulidad, por falta de notificación personal ni existir certeza de haberse practicado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 179 y 182 del *Reglamento Ambiental*

4). En el cuarto motivo de inconformidad expresado en la ampliación de demanda, la actora se inconformó en contra de la *Resolución administrativa* y su notificación; expresó que la referida notificación no cumplió lo previsto en el artículo 183 del *Reglamento Ambiental* por no haberse notificado personalmente al titular del establecimiento.

Contra la *Resolución administrativa* hizo valer que la multa impuesta por cien Unidades de Medida y Actualización no se encuentra prevista en el artículo 192, fracción II, del *Reglamento Ambiental*; que no se le informó a cuánto asciende el monto de la multa impuesta ni a cuantos pesos equivale cada unidad de medida.

Añadió que la autoridad demandada no consideró en la *Resolución administrativa* el hecho de que la actora adquirió el equipo técnico necesario para el control y captura de los contaminantes emitidos con motivo de la combustión de los alimentos que comercializa (campana y ducto extractores), de conformidad con el artículo 61 de la "normatividad de la materia" (sic).

En ambos escritos la actora solicitó que operara la suplencia en la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 83, *in fine*, de la *Ley del Tribunal*.

Dado que en el presente juicio se impugnó una resolución por la que se impuso una sanción ante la falta de licencia o autorización de actividades reguladas, cuyo ejercicio no fue negado por la actora, este *Juzgado* debe verificar si la actora acreditó su interés jurídico para obtener una sentencia

que le permita realizar esa actividad; esto es, constatar que la ahora acredite contar con la licencia o autorización respectiva.

Lo anterior es así, ya que, de no contar con la correspondiente licencia o autorización el juicio será improcedente para los efectos antes precisados, siendo únicamente procedente el estudio de la sanción impuesta, sin poderse analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 253/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **165594** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente transcripción.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”

Conforme al criterio anterior, cuando un particular pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades

que requieran de licencia, permiso o autorización para su ejercicio, debe acreditar su interés jurídico, de lo contrario el juicio será improcedente; precisando que cuando además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente licencia o autorización el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto.

Una vez precisado lo anterior, se hace constar que, en su escrito de demanda, la actora únicamente ofreció como pruebas las siguientes (foja 3 de autos).

I. La documental en que consta la *Resolución administrativa* impugnada.

II. La documental privada consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y quien se ostenta en ese acto como propietaria del inmueble en que se encuentra el establecimiento objeto de inspección.

III. La documental consistente en un recibo expedido a nombre de la actora por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, la actora ofreció como pruebas las exhibidas por la autoridad en su contestación de demanda, obrantes en el expediente del *Procedimiento administrativo* siguientes.

- la Orden de Inspección con número de oficio *****8.
- Constancia de Notificación de Orden de Inspección de fecha 11 de septiembre de 2017.
- Acta Circunstanciada número de Expediente *****3 supuestamente realizado en el establecimiento de mi propiedad.
- Resolución Administrativa de fecha 25 de septiembre de 2017, con número de oficio *****2, emitida por la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.
- Constancia de Notificación de Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre de 2017."

Del análisis de los documentos que obran en el *Procedimiento administrativo*, no se advierte que alguno de ellos acredite que la actora cuenta con licencia o autorización para ejercer la actividad, tampoco se aprecia que la actora exhibiera la licencia, permiso o autorización municipal en dicho

Procedimiento administrativo, ni en el presente juicio contencioso administrativo.

Lo único que, en su caso, acreditó la actora fue haber pagado el importe correspondiente a la recepción y evaluación de documentos de solicitud para licencia ambiental el día trece de noviembre de dos mil diecisiete a su nombre y a nombre de "*****4", según se advierte de la documental consistente en el recibo de pago con número de folio *****9 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali que cuenta con sello de recibido impreso por la Dirección de Protección al Ambiente, lo cual patentiza que la actora inició el trámite para la obtención de la licencia ambiental después de tener conocimiento de la *Resolución administrativa*.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para acreditar su interés jurídico para controvertir a cabalidad los actos dictados en el *Procedimiento administrativo*, ya que únicamente demostró haber cubierto el pago de la recepción y evaluación de la solicitud para licencia ambiental e impuestos municipales consignados en el recibo.

Lo anterior, ya que lo único que justifica legalmente la actividad regulada y, por tanto, dicho interés jurídico, es la exhibición de la licencia, permiso o autorización municipal, expedido previo cumplimiento de las exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

En las relatadas condiciones, **este Juzgado únicamente se avocará al estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra de la imposición de la multa**, sin analizar los dirigidos a controvertir las demás actuaciones del *Procedimiento administrativo*.

Cabe precisar que en el estudio de fondo, tampoco serán materia de análisis los argumentos enderezados en contra de la notificación de la *Resolución administrativa*, al haber sido previamente analizados dado que, al haber resultado fundados y suficientes para considerar la oportunidad de la presentación de la demanda, ya se logró el único efecto útil que su formulación podía producir, pues como se precisó en el apartado correspondiente, la ilegalidad de la notificación de la *Resolución administrativa*, al tratarse de una actuación posterior a su emisión, en modo alguno podría producir su nulidad o algún efecto distinto al ya alcanzado.

Por otro lado, por lo que respecta a los argumentos expresados en el cuarto motivo de inconformidad del escrito de ampliación de demanda, enderezados contra la *Resolución*

administrativa, éstos tampoco serán materia del análisis de fondo debido a que su expresión resulta improcedente al no haberse actualizado, respecto de la *Resolución administrativa*, la segunda fracción del artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, que establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda cuando desconozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Lo anterior se afirma en virtud de que la parte actora sí tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos contenidos en la *Resolución administrativa* desde que la impugnó mediante su escrito inicial de demanda, razón por la cual no resulta procedente el estudio de los enderezados en su contra hasta la ampliación de demanda, pues desde la presentación de la demanda estuvo en oportunidad de hacerlos valer lo cual, incluso, se patentizó ya que la actora sí hizo valer argumentos de anulación en su contra.

En este contexto, en el presente juicio **el problema jurídico a resolver consiste en determinar la legalidad de la imposición de la multa determinada en la Resolución administrativa**, en los términos propuestos por la actora en los motivos de inconformidad tercero y cuarto de su demanda.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Resulta **infundado** el tercer motivo de inconformidad, planteado en la demanda, en el que sustancialmente la actora refiere que se le impuso una sanción económica por cien Unidades de Medida y Actualización y que su importe debió cuantificarse en pesos.

En el punto resolutivo primero de la *Resolución administrativa*, el *Director Ambiental* resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- Que una vez analizada la información recabada en **EL ACTA**, con número de folio *****3, se le impone al propietario y/o representante legal del Establecimiento una multa de CIEN (100) días de salario mínimo general vigente en la región o su equivalente en **UMA(UNIDAD DE MEDIDA Y**

ACTUALIZACION), por no contar con LICENCIA AMBIENTAL que expide esta autoridad competente para la operación de su establecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 fracción IX del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago los cuales correrán a partir de la notificación de la presente resolución administrativa."

Como se aprecia de la anterior transcripción, el *Director Ambiental* no le impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización como incorrectamente lo apreció la actora; se impuso una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en la región.

Ahora bien, la circunstancia de que en el punto resolutivo que antecede se añadiera la leyenda "o su equivalente en UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION)" no causa ninguna incertidumbre en cuanto a la suma de dinero que, en su caso, la actora tiene el deber de erogar por concepto de la multa impuesta, ya que no se trata de una multa impuesta utilizando dos unidades de medida diversas, pues es evidente que se le impuso una multa por cien días de salario mínimo general vigente en la región, o su equivalente en Unidad de Medida y Actualización, lo que revela que se trata, en todo caso, del mismo importe.

En este sentido, no se estima indebido que se incluyera dicha equivalencia en la *Resolución administrativa* si al emitirse ya estaba vigente la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

En efecto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; de manera que en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, se estableció la Unidad de Medida y Actualización para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes, incluidas las multas y, que será el único parámetro válido en el país.

Por tanto, si el artículo 200, fracción IX, del *Reglamento Ambiental* prever la posibilidad de imponer multas tomando como base el salario mínimo, es factible que la autoridad precisara que la multa impuesta sería de cien días de salario mínimo general vigente **o su equivalente en Unidad de Medida y Actualización** de ahí que sea infundado lo alegado en el sentido de que la autoridad debía indicar la cuantificación de la multa sólo en salario mínimo o en pesos, por las razones anteriormente expuestas.

Resulta esencialmente **fundado** el cuarto motivo de inconformidad planteado en la demanda.

Del contenido de la *Resolución administrativa* se advierte que, en la imposición de la sanción, el *Director Ambiental* únicamente se fundamentó en el artículo 200, fracción IX del *Reglamento Ambiental*, de subsecuente transcripción.

"Artículo 200.- Se sancionará con multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

[...]

IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;"

El precepto antes reproducido establece que la infracción de realizar actividades sin contar con la autorización correspondiente se sancionará con multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente; sin embargo, la autoridad impuso una multa de cien días de salario mínimo general vigente, sin fundar ni motivar el monto de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en el precepto normativo aplicado.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad demandada omitió considerar lo preceptuado en el artículo 193 del *Reglamento Ambiental*, de subsecuente transcripción.

"Artículo 193.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I.** El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II.** La acción u omisión realizada por el infractor;
- III.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV.** Las condiciones económicas del infractor; y
- V.** La reincidencia, si la hubiera."

Como se aprecia de lo anterior, para determinar el monto de la infracción la autoridad debe atender las cinco circunstancias que figuran en las cinco fracciones del artículo antes transcrito, a fin de cuantificar la sanción de multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, que le corresponde pagar a la actora.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada señaló que la multa impuesta es equivalente a la mitad del máximo de la sanción en base a lo establecido por el artículo infringido, manifestando que de ello se denota un razonamiento de las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción tomando en consideración el carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión y las condiciones económicas del infractor (foja 36 de autos).

Sin embargo, en ninguna parte de la *Resolución administrativa* se aprecian el razonamiento antes referido, ni los motivos y razones por las cuales se le impuso a la parte actora la sanción económica y, en consecuencia, debe estimarse no motivada dicha cuantificación, ya que para la fijación del monto de la multa la autoridad debía, en ejercicio de su arbitrio, motivar debidamente la gravedad de la infracción para razonar la imposición de la multa correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 266353 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **83, fracción II, de la Ley del Tribunal** aunque, **únicamente respecto a la cuantificación del monto de la multa impuesta** por incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debió revestir en cuanto a la expresión formal de su fundamentación y motivación.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Ante todo, debe precisarse que al haberse declarado la nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* que dispone que la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; lo cual en el caso se traduce en que la autoridad deba emitir una nueva resolución en la que purgue el vicio de fundamentación y motivación detectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las

sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad debe ser para efectos cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, citando como ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la cual fue la que se actualizó en el presente caso, siendo que en este escenario la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

En consecuencia, dado que la nulidad de la *Resolución administrativa* tuvo sustento únicamente en la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la

multa impuesta, ello no inhabilita a las facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución en la que únicamente se reitere la infracción detectada en el *Procedimiento administrativo*, para efectos de que se purgue el vicio de la falta de fundamentación y motivación de la cuantificación del importe de la multa.

Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad tiene el arbitrio para decidir si le impone al actor la mínima que prevé la norma aplicable, quedando así eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma o, en su caso, determinar el monto de la infracción atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 193 del *Reglamento Ambiental*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Director Ambiental* a que a que emita una nueva resolución en la que, reiterando los aspectos intocados, únicamente subsane el vicio de falta de fundamentación y motivación de la determinación de la multa a imponer por la infracción al artículo 200, fracción IX del *Reglamento de Protección Ambiental* debiendo imponer la sanción de multa correspondiente tomando en consideración las circunstancias previstas en el artículo 193 del citado reglamento, que se encuentren acreditadas en el *Procedimiento administrativo* de manera fundada y motivada o, en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que a que emita una nueva resolución en la que, reiterando los aspectos intocados de la resolución declarada nula, subsane el vicio de falta de fundamentación y motivación de la determinación de la multa a imponer por la infracción al artículo 200, fracción IX del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiendo imponer la sanción de multa correspondiente tomando en consideración las circunstancias previstas en el

artículo 193 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, que se encuentren acreditadas en el Procedimiento Administrativo de Inspección número *****3 de manera fundada y motivada o, en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1547/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.